--- Trelew, de octubre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 704/705, el recurso de apelación de fs. 709, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 711, el memorial de agravios de fs. 716//718vta, la contestación del traslado de fs. 729/730vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 704/705 rechazó "in limine" la solicitud del demandado de fs. 698/702. ----------

--- Sintéticamente consideró la magistrada que el banco demandado pretende efectuar en la etapa de ejecución de sentencia una liquidación sobre montos adeudados en un plan de pagos efectuado por esa entidad financiera respecto de quien fuera actor de autos, y afrontados por T. SA en calidad de tercero hipotecante no deudor. ----------

Sostuvo que ello nada guarda relación con el objeto de este litigio, a través del cual se ha discutido la rectificación de un saldo deudor en una cuenta corriente de G. SA. Agregó que el banco pretende, en este contexto, que el monto de la liquidación en cuestión sea restado de la suma que se ordenó a su parte reintegrar a G. SA, conforme S.D.C. nº 55/2009, cuestión que –dijo la magistrada– excede el marco del presente litigio. ----------

--- Por otro lado, afirmó la sentenciante que el demandado insiste con una medida cautelar de no innovar sobre el monto que resultaría de la liquidación en cuestión, con idéntico fundamento que el esgrimido en los autos "B. d C. SA c/ G. SA y otro s/ acción de revocación" (expte. nº 238/2010) de trámite por ante el mismo juzgado actuante, que dio origen a la cautelar de fs. 33 de esos actuados y que la Cámara de Apelaciones revocó; aspecto éste, dijo, torna inviable la cautelar pretendida.

--- Sobre esta base rechazó "in limine" la petición de fs. 698/702, sin costas por resultar inoficiosa y no haber mediado sustanciación. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 709, y concedido el recurso a fs. 711 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 716/718vta. ----------

--- En lo pertinente expresó que la liquidación que propone debe practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; existe una cesión de derechos litigioso por monto indeterminado entre G. y T. determinable al momento de la percepción; esas partes pusieron límite a la cesión con un precio cierto y determinado; deberá practicarse liquidación para conocer fehacientemente el alcance de la acreencia de T., ya que expusieron que las sumas restantes deben ser depositadas a favor de G. en el término de cinco días; sostuvo que de la documental arrimada por esas partes surge que no se cedió la totalidad de las sumas de condena en autos sino las abonadas por T. al Banco de C. con intereses. ----------

--- Afirmó que ese contrato de cesión debe interpretarse, y se encuentra cuestionado sin resolución en el mencionado expte. nº 238/2010; que lo que se discute en autos es la cuantía del derecho cedido; su parte pretende que el monto de la liquidación sea restado de la suma que se ordenó reintegrar al G.; citó una resolución de la Sala "B" de

esta Alzada dictada en el expte. Nº 238/2010, que revocó la medida cautelar allí solicitada para que sea aplicada al presente caso, para sostener que los derechos cedidos son litigiosos y que una vez liquidados, si existiera un excedente a favor de la cedente G., deberá ser depositado por la cesionaria T. a favor del cedente G. dentro del plazo que previeron, posterior a efectivizarse el pago; su parte resulta acreedor de G. por el crédito que surge del expte. Nº 644/2004 (rectificado por la parte como Nº564/2007) de trámite por ante el Juzgado de Ejecución nº1 de Trelew, y allí se ordenó embargo sobre las sumas excedentes de autos. No obstante esto, agrega que dicho embargo fue rechazado por este juzgado entendiendo que G. no es parte de autos y confundiendo precio de cesión con monto cedido. --------

--- Sobre esta base solicita que se revoque la resolución de fs. 704/vta., se ordene practicar la liquidación, previo a librar cualquier suma a favor de T., conforme el alcance de la cesión de autos. ----------

--- **III.-** A fs. 729/730vta. luce la contestación del actor al memorial de fs. 716/718vta. ----

--- Expresó, sintéticamente, en lo conducente, que el demandado pretende introducir una cuestión incidental en la etapa de ejecución de sentencia, sin estar legitimado, resulta fuera de contexto y absolutamente improcedente. Agrega que el banco pretende introducirse en el negocio (cesión) privado, que su parte realizó con G. Su parte no está obligada a practicar una liquidación distinta de la prevista por el art. 507 del C.P.C.C. Explicó, desde su punto de vista, cuál es el objeto de la cesión en cuestión: no es litigioso porque existían ambas sentencias, el cedido banco notificado no objetó el contrato, éste pudo haber embargado las sumas que pretende antes de la cesión, la cesión "causó embargo" del total del crédito oponible a todos los acreedores. ----------

--- En suma, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 704/vta. y ordenar al cesionario T. que efectúe liquidación que establece la Escritura Pública de Cesión de Derechos –expresamente– en los renglones 1 a 6 de fs. 518vta., por las siguientes razones. ----------

--- A) De autos surge que, en efecto, la sentencia de primera instancia de fs. 394/406 fue parcialmente revocada por la sentencia de esta Sala a fs. 464/478, que dispuso a los fines de su cumplimiento una reliquidación de los conceptos que ordenó al banco reintegrar a G. Estas decisiones se encuentran firmes. ----------

--- A fs. 517/519 obra Escritura Pública nº 294 por la cual G. reconoce que adeuda a T. la suma de $385.000 con más de $26.500, por el pago que éste efectuó como tercero deudor no hipotecante en el juicio que el Banco d C. promovió contra G. (expte. Nº 1136/2002) (fs. 518, renglones 3 a 10); y, en consecuencia, G. en pago de ello cede a favor de T. la totalidad del crédito que tiene que recibir en los presentes autos (indeterminado por estar pendiente la reliquidación ordenada) (fs. 517vta., renglones 21 a 23, y fs. 518, renglones 20 a 23), y asimismo la totalidad del crédito que le correspondería cobrar por sendas resoluciones del Instituto Provincial de la Vivienda y

Desarrollo Urbano (también sujeto a liquidación) (fs. 518, renglones 23 a 25). ----------
---

--- Especificaron en la Escritura en examen, en lo que es relevante para el presente, que: "Atento que la cuantía de ambos créditos es incierta al día de la fecha, dependiendo su determinación de futuras liquidaciones, ya sea por medio de perito judicial y/o funcionarios del IPV, de superarse los montos efectivamente adeudados a T. SA (capital más intereses al día del efectivo pago), la cesionaria pondrá a disposición de G. SA el eventual excedente en un plazo máximo de cinco días de la fecha de cobro" (fs. 518vta., renglones 1 a 6). ----------

--- A fs. 526 luce la cédula de notificación al banco, en tanto deudor cedido. ----------

--- A fs. 531/534 se agregó la reliquidación ordenada en autos por esta Alzada (con explicaciones de fs. 544/vta.), que fue aprobada por la resolución de fs. 552/553vta. -----

--- B) Por su lado, el banco demandado promovió la causa "B. d C. SA c/ G. SA s/ Acción de revocación" (expte. Nº 238/2010) que tramita por ante el Juzgado Civil nº 1 de Trelew, Secretaría nº 1, para cuestionar esta cesión y donde solicitó una medida de no innovar respecto del crédito de autos, que, siendo ordenada por la instancia de grado, fue revocada por S.I.C. nº 48 de 2012 de la Sala "B" de esta Alzada. ----------
---

--- C) Por resolución de fs. 676 en autos se intimó al banco demandado a depositar el importe correspondiente a la liquidación aprobada a fs. 552/553vta. ----------

--- A fs. 698/702 el banco demandado pidió que se practique liquidación (según Escritura reseñada), se forme incidente y se ordene medida cautelar, asimismo acreditó el depósito del importe liquidado (constancia de fs. 690). ----------

--- La jueza "a quo" por la resolución de fs. 704/vta. en examen rechazó esas peticiones. ----------

--- D) A fs. 724/vta. obra oficio del Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 1, de Trelew dictado en los autos "B. d C. SA c/ G. SA s/ Ejecutivo" (expte. Nº564/2007), que ordena trabar embargo sobre las sumas excedentes que pudiera percibir T. para poner a disposición de G. como consecuencia de la Escritura Pública nº 294, y por resolución de fs. 726 de estos actuados se tomó razón.--

--- E) Tal contexto de autos. Vista la relación triangular que vincula al banco demandado con G. (acreedor-deudor recíprocamente), y a éste con T. (deudor-acreedor respectivamente), permite afirmar que la resolución de fs. 704/vta. ha decidido en forma errónea el planteo del recurrente. ----------

--- En función de los términos de la Escritura Pública nº 294 es claro que el crédito que tiene G. a su favor: el de autos contra el banco, junto con otro crédito contra el IPV, han sido cedidos a T. en pago de una acreencia que éste tenía contra aquél; y ante la eventualidad de que esos dos créditos cedidos fueran por importes mayores a los de esta acreencia, las partes previeron una liquidación y la devolución del excedente por parte de T. a favor de G. ----------

--- Es ese importe excedente sujeto a liquidación el que justifica la pretensión del banco demandado. Así, pues, es un hecho que el banco tiene, a su vez, una acreencia contra G. que bien podría ser compensada (tal, por lo menos, la causa del embargo de fs. 724/vta. y resolución de fs. 726 que justifican su interés) con la deuda de autos (según sean los importes resultantes de la liquidación que previeron cedente-cesionario en la Escritura de fs. 517/519). ----------

--- F) De modo que, en los términos del art. 515 del C.P.C.C., corresponde hacer lugar a la liquidación solicitada a fs. 698/702 por las razones invocadas. ----------

--- Así, pues, este pedido es sin perjuicio de la liquidación aprobada en autos (fs. 552/553vta.), desde que el importe intimado (fs. 676) fue depositado (fs. 690), y se justifica en el hecho de que lo que con aquél se persigue es determinar los requisitos de un pago cancelatorio; aspecto que no puede enervarse por supuestas preclusiones que no son tales, en tanto las liquidaciones no causan estado (conf. Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 572-573) ni pueden soslayar la primacía de la verdad jurídica que, de hecho, corresponde a cada parte en sus roles recíprocos y respectivos antes indicados (supra "E").----------

--- Lo concreto es que la decisión del pago final que se adopte debe ser tal que permita descartar toda duda de abuso en la instrumentación de la cesión y, por su repercusión que ella tiene o tendrá sobre el patrimonio de un tercero interesado, la certeza de que su objeto no sea contrario a los fines por los que la ley reconoce su validez abstracta (doc. arts. 953, 1071 y 1195 del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 634, 752 y 955). ----------

--- La idea que da basamento a esta decisión es que debe evitarse la convalidación de un enriquecimiento sin causa; lo que ocurriría casi invariablemente de adoptarse una decisión contraria a la que aquí se toma. Es que, o bien la cedente no recuperará nada del crédito cedido –lo que es extraño, si se analiza la reserva de liquidación efectuada en la Escritura de fs. 517/519– y el enriquecimiento sin causa se dará en cabeza de T, o –en el otro extremo– a G. le será reintegrada una parte sustancial del crédito cedido, una vez atravesada la actual situación y el enriquecimiento sin causa se consolidará en su cabeza, en perjuicio del Banco d C. SA. Lo que no puede cohonestarse frente a las constancias de autos. ----------

--- Sabido es que el enriquecimiento sin causa representa un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón –normalmente axiológica–, no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, el que aparece cuestionable o no regular desde la óptica jurídica. Constituye, en suma, una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. ----------

--- Y si bien el principio del enriquecimiento sin causa no tiene consagración en una norma expresa del Código Civil –no está enunciado "propiis verbis", porque en la época de su sanción la institución no había sido sistematizada legislativamente, aunque

tuviera consideración doctrinaria–, es, sin embargo, mentado por el Codificador en varias notas del Código (como las pertenecientes a los arts. 43, 499 y 784 del C. Civil) y existen numerosas aplicaciones de ese principio en normas vigentes del Código Civil. Tales, entre otras, los arts. 784, 1741 primera parte, 2123, 2146, 2306, 2437, 2589, 2947 in fine y cctes. del Código Civil. ----------

--- De todas estas normas se induce sin dificultad el principio jurídico de que a nadie está permitido enriquecerse sin causa a costa de otro, lo que además de todo lo dicho constituye una aplicación puntual de la equidad en Derecho de Obligaciones. Se ha dicho a su respecto, que “el enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro” (conf. Suescún Melo, Jorge, “Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, 2ª edic., Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 13). ----------

--- G) En consecuencia, se revoca la resolución de fs. 704/vta. y se ordena que, previo a disponer el pago de lo que pudiera corresponder, T. deberá proceder a efectuar la liquidación a que se obligó por la Escritura Pública nº 294 de fs. 517/519 (en particular: fs. 518vta., renglones 1 a 6) para determinar el importe excedente que pertenece a Gabelco, y que se encuentra embargado a favor del banco (fs. 726). ---------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al actor perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. F. R. en el 0,95% y R. O. C. en el 0,65%, incluyendo plus procuratorio, calculados sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación de fs. 552/553vta. y el monto excedente a favor de G. que arroje la liquidación que se ordena realizar (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4). --------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 704/vta. ----------

--- Ordenar que, previo al pago que pudiera corresponder, T. deberá proceder a efectuar la liquidación que surge de la Escritura Pública nº 294 de fs. 517/519 (en particular: fs. 518vta., renglones 1 a 6). ----------

--- Imponer las costas al actor perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. M. F. R. en el 0,95% y R. O. C. en el 0,65%, incluyendo plus procuratorio, calculados sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación de fs. 552/553vta. y el monto excedente a favor de G. que arroje la liquidación que se ordena realizar. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO